



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0652
RADICADO N° 2020-00053-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por DIEGO MAURICIO ÁLVAREZ CHICA contra DESPERDICIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, procede el despacho a pronunciarse respecto a los memoriales allegados.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado el pasado 14 de septiembre la estudiante de derecho ISABEL CRISTINA AGUDELO MESA aporta al plenario poder conferido por la parte actora, con la finalidad de que le sea reconocida personería para actuar en defensa de sus intereses; sin embargo, y teniendo en cuenta que se trata de una estudiante derecho adscrita al consultorio jurídico “Juvenal Mesa Tobón” de la Corporación Universitaria de Sabaneta - UNISABANETA, el despacho se abstendrá de impartir el trámite al anterior escrito, atendiendo a que la acreditación expedida por aquella institución universitaria como documento anexo al mandato judicial, no la faculta para actuar en la calidad perseguida dentro del presente trámite, pues según se advierte fue expedida para actuar en el proceso con radicado 2018-00212, es decir, en un proceso con radicado diferente a este asunto.

Ahora, pese a lo anotado la citada estudiante en fecha posterior, esto es, el 16 de septiembre del año que avanza, aporta con destino a este proceso certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocada con fecha de expedición del 25 de agosto de 2021, certificado respecto del cual se hace necesario emitir un pronunciamiento por parte de la judicatura, pues no puede esta obviar la situación jurídica que se advierte presenta en la actualidad la sociedad convocada a juicio.

Así, verificado dicho certificado se tiene que mediante acta número 610-000270 del 01 de agosto de 2019, suscrita por la Superintendencia de Sociedades,

registrado en la Cámara de Comercio Aburrá Sur bajo el número 313 del libro XIX del registro mercantil el 28 de octubre de 2019, fue inscrita la apertura de la liquidación judicial de la sociedad DESPERDICIOS DE COLOMBIA S.A.S.

Posteriormente, de acuerdo al auto número 610-001593 del 14 de julio de 2021 de la misma superintendencia, y registrado en la Cámara de Comercio bajo el número 480 del libro XIX del registro mercantil el 05 de agosto de la presente anualidad, fue inscrita la terminación de la liquidación judicial, siendo inscrita a su vez, partir de la misma data la cancelación de la personería jurídica de la pasiva.

Pues bien, el artículo 53 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa en materia laboral, determina aquellos que cuentan con capacidad para ser parte en el proceso judicial, incluyendo como tales: 1) Las personas naturales y jurídicas; 2) Los patrimonios autónomos; 3) El concebido, para la defensa de sus derechos, y; 4) Los demás que determine la ley.

Y, a su turno, el inciso 5° del artículo 54 ibídem, en lo que refiere a la forma de comparecer al proceso de las personas jurídicas en estado de liquidación, preceptúa que estas deberán hacerlo a través de su liquidador.

En el caso que ocupa la atención del despacho, debe señalarse que si bien al momento de admitirse la acción la sociedad demandada se encontraba en estado de liquidación judicial y, por ende, gozaba para aquella oportunidad con capacidad para ser parte en los términos del artículo 53 ibídem, con el deber de ser representada por su respectivo liquidador; atendiendo a que a la fecha, dada la culminación de su liquidación judicial y la cancelación de la personería jurídica, ello le impide continuar siendo parte en el presente trámite, puesto que se ha desfigurado su capacidad para comparecer al proceso como sujeto pasivo de la relación jurídico – procesal, máxime cuando de acuerdo al estado actual de esta acción ordinaria no se verifica que se haya trabado en términos de ley la Litis, pues se resalta que a la fecha no se encuentra notificada aquella persona jurídica contra quien se inició la acción; sin que sea dable que con posterioridad a la extinción de la sociedad se ejerzan actos de notificación a su liquidador pues la función de este último concluyó con el acto administrativo que dio fin a la existencia de la persona jurídica.

En ese orden de ideas, es evidente que quien se pretende traer a juicio, se itera no tiene capacidad para ser parte, ni la aptitud legal para ser sujeto de relaciones

RADICADO N° 2020-00053-00

jurídicas y, por lo tanto, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales y menos aún asumir eventuales responsabilidades derivadas del proceso.

Frente a un tema similar el H. Consejo de Estado en Auto del 2015-00181 de 25 de enero de 2018, expresó:

Ahora bien, esta Corporación, en auto de 6 de septiembre de 2017, se ha pronunciado en relación con la capacidad para ser parte de las personas jurídicas que se encuentran en liquidación, así:

«[...] Frente a la comparecencia al proceso de las personas jurídicas, el artículo 54 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. (...)”

Según la norma transcrita, las personas jurídicas deberán acudir al proceso por medio de su representante legal, y en caso de que la persona jurídica o sociedad esté en proceso de liquidación, deberá actuar por intermedio de su liquidador.

La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador.

Sobre la materia, esta Sección precisó que:

“De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica.

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 85 del CGP, que establece que “Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.”, no queda otra vía que la de dar por terminado este trámite, ante la sobreviniente desaparición de la vida jurídica la sociedad DESPERDICIOS DE COLOMBIA S.A.S., se insiste, atendiendo a que a previo a la extinción de la misma no se logró su notificación, la cual que valga advertir mediante auto del 20 de abril de 2021 se dispuso realizar por la secretaría del despacho, ante los infructuosos

RADICADO N° 2020-00053-00

intentos realizados por la parte actora, una vez fuera allegado el certificado de existencia y representación legal de la demandada actualizado, requerimiento que solo fue atendido en 16 de septiembre de 2021, es decir, casi 06 meses después del requerimiento efectuado por el despacho.

Corolario de lo expuesto, se declara terminado el proceso por la inexistencia de la parte pasiva.

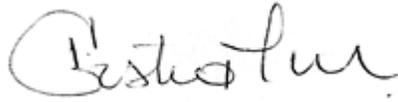
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite, por inexistencia de la parte pasiva, según se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Previa cancelación del registro archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 156 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 23 de septiembre de 2021 a las 8 a.m.



a Secretaria _____